GACETA

Periódico Oficial de la República de Honduras

SERIE 356

TEGUCIGALPA: 17 DE MAYO DE 1910

NUMERO 3.553

SUMARIO

ł

CONGRESO NACIONAL Decreto número 104 PODER EJECUTIVO

GOBERNACION-Se manda pagar la suma de \$ 21.00 -Se concede una licencia y se nombra sustituto-Se autoriza la erogación de \$ 22.62—Se autoriza la erogación de \$ 331.31 -Se autoriza la erogación de \$ 54.50-Se concede una licencia y se anexa un empleo –Se manda pagar la suma de \$ 10.00−-Se autoriza la erogación de \$ 5.00.

AVISOS.

OFICINA DE CENTRALIZACIÓN DE CUENTAS-Ingresos habidos en las Oficinas de Hacienda de la República, durante el mes de enero de 1910.

CONGRESO NACIONAL

Decreto Núm. 105

El Congreso Nacional,

DECRETA:

Artículo único. - Aprobar la Convención de Encomiendas Postales que literalmente dice:

"Los Gobiernos de las Repúblicas de Honduras y de Chile, deseando establecer entre los dos países, el servicio directo de encomiendas postales sin valor declarado, han acordado celebrar una Convención y al efecto han designado como Plenipotenciarios, el Gobierno de Honduras, al Excelentísimo señor Doctor don José María Ochoa Velásquez, Ministro de Relaciones Exteriores, y el Gobierno de Chile, al Excelentísimo señor don Carlos Vergara Clark, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Honduras, quienes después de comunicarse sus respectivos poderes, que hallaron en debida forma, convienen en suscribir la siguiente Convención.

ARTÍCULO I

Podrán ser expedidas entre las Repúblicas de Honduras y Chile por intermedio de sus respectivas Oficinas de Correos, encomiendas postales, sin valor declarado, sin reembolso y sin pago adelantado de los derechos de aduana á las cuales están sujetas y sin entrega por expresos.

ARTÍCULO II

Las encomiendas postales no podrán exceder de un peso de 5 kilogramos, ni de una dimensión de 60 centímetros en cualquiera de sus lados; sin embargo, se admitirán encomiendas postales hasta de un metro cinco centímetros de largo, siempre y cuando su anchura y su espesor, juntos, no excedan de un total de 40 centímetros.

ARTÍCULO III

Se admitirán encomiendas postales dirigidas á todas las localidades de uno y otro país, y en caso de que no hubiere oficina de correos en alguna de aquéllas, se hará el envío á la oficina más cercana, sin contraer obligación alguna para su entrega.

ARTÍCULO IV

El porte con que se gravará cada encomienda postal, será:

Derecho territorial hondureño, fres. 1.00 Chileno

Derecho marítimo abonable á Chile,

francos Derecho marítimo abonable á Honduras, francos..... 0.50

ARTÍCULO V

El canje recíproco se hará por la Oficina de la Administración de Chile, y por la Oficina Postal de Amapala, por parte de la Administración de Honduras.

La remisión de las encomiendas se hará entre Amapala y Panamá en vapores subvencionados por el Gobierno de Honduras. y de Panamá á Valparaíso, en los que indique y subvencione el Gobierno de Chile.

ARTÍCULO VI

Los recipientes (cajas), canastas, sacos por medio de los cuales se harán los envíos serán de propiedad de los dos países. Por tanto, los gastos en que se incurra en su fabricación, se dividirán entre las oficinas respectivas.

ARTÍCULO VII

Las encomiendas devueltas ó reexpedidas de un país para otro, se eximirán del pago de los derechos aduaneros con los cuales ya estuvieron gravadas.

ARTÍCULO VIII

Las dos Administraciones se caniearán reciprocamente la lista de los objetos de prohibida importación, ó de aquéllos, cuya introducción esté sujeta á ciertas condiciones 6 restricciones.

ARTÍCULO IX

Para los efectos del cobro de los derechos postales, equivalente de la moneda de cada país con relación al franco, será fijado por la Administración del país de origen.

ARTÍCULO X

Las Direcciones Generales de Correos de los dos países, fijarán de común acuerdo, de conformidad con el régimen establecido por la Convención Internacional de Roma, de 26 de mayo de 1906, las condiciones, bajo las cuales podrán ser canjeadas entre sus oficinas de cambio respectivas, las encomiendas postales procedentes de, 6 con destino á países extranjeros que necesiten para su entrega, el intermedio de uno de los dos países para comunicarse con 1.00 ellos.

ARTÍCULO XI

Las cuentas de las planillas de envío (fenilles de routes) se formarán por trimestre y las cuentas trimestrales se capitularán, balancearán y pagarán por anuali-Postal de Valparaíso ó Santiago, por parte dades vencidas, siempre usando el franco como unidad monetaria.

ARTÍCULO XII

Las cláusulas de la citada Convención de Roma y de su Reglamento de ejecución en lo relativo al servicio de encomiendas postales, en la Unión Postal Universal, podrán aplicarse en los casos de responsabilidad en que incurra por pérdida, avería ó daño de una encomienda, y en general, en todos los casos que se presenten y no estén contemplados en esta Convención.

ARTÍCULO XIII

Esta Convención no caducará sino por denuncio de las Partes Contratantes; pero no cesará en sus efectos sino un año después de haberse recibido la notificación respectiva, ó por adhesión de la República de Honduras á la Convención de Roma ya mencionada, ó á otra que sobre el mismo servicio fuera adoptada en un futuro Congreso Postal Internacional.

ARTÍCULO XIV

Las Altas Partes Contratantes facultan á las Direcciones de Correos respectivas para introducir, de común acuerdo, y por medio de arreglos adicionales á esta Convención las modificaciones que consideren necesarias y convenientes.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios nombrados, la sellan'y firman en Tegucigalpa, á once de marzo del año de mil novecientos diez, expresando que las ratificaciones serán canjeadas en cualquiera de las capitales de Centro-América ó en Santiago. -C. Vergera Clark. -José Mª Ochoa V."

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, á los treinta días del mes de marzo de mil novecientos diez.

> Rómulo E. Durón, Presidente.

RAMÓN FIALLOS, RAFAEL RIVERA RETES. Secretario 19 Vicesecretario 29

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese. Tegucigalpa, 1º de abril de 1910.

MIGUEL R. DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, por la ley,

Jesús Bendaña h.

PODER EJECUTIVO

GOBERNACION

Se manda pagar la suma de \$ 21.00

Tegucigalpa: 12 de abril de 1910.

El Presidente

ACUERDA:

Que por la Caja Nacional se pague á don Manuel M. Calderón la cantidad de veinte y un pesos, valor de cuatrocientas cartulinas é igual número de sobres que suministró á los Secretarios del Congreso Nacional y al Ministerio de Gobernación para la invitación que se hizo con motivo de la clausura de las sesiones de aquel Aito Cuerpo; y que el gasto se impute á la partida 3ª, capítulo XII, Ramo de Gobernación, del Presupuesto ·General.—Comuniquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, por la ley,

José Mª Sandoval.

Se concede una licencia y se nombra sustituto

Tegucigalpa: 12 de abril de 1910. El Presidente

ACUERDA:

don Teodoro Mena; y

2º-Nombrar para que desempeñe dicho cargo, durante ese tiempo, al señor los excusados del Palacio: Doctor don Lorenzo Cervantes, con el sueldo de ley. - Comuníquese.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, por la ley,

José Mª Sandoval.

Se autoriza la erogación de \$ 22.62

Tegucigalpa: 12 de abril de 1910. El Presidente

ACUERDA:

Autorizar la erogación de veinte y dos pesos sesenta y dos centavos, que se pagarán por la Administración de Rentas de Copán al Gobernador Político del mismo departamento, valor de tres sillas y Se concede una licencia y se anexa un empleo tres libros en blanco que se necesitan para el servicio del Cuerpo de Policía de la ciudad de Santa Rosa. Dicha suma se imputará á la partida 1ª, sección Policía, Ramo de Gobernación, del Presupuesto General.—Comuníquese.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, por la ley,

José Mª Sandoval.

Se autoriza la erogación de \$ 331.31

Tegucigalpa: 13 de abril de 1910.

El Presidente ACUERDA:

Autorizar la erogación de trescientos treinta y un pesos treinta y un centavos, que se pagarán por la Caja Nacional al señor don Juan Stradtmann, valor de los siguientes materiales que ha vendido pa ra completar la confección de 134 uniformes que se destinarán al servicio del Cuerpo de Policía de esta capital:

6341	yardas dril rayadillo\$	285.41
2	gruesas hilo de máquina	15.00
24	yardas dril blanco	8.40
6	piezas manta inglesa	22.50
	_	

S. S. E. ú O.\$ 331.31 La imputación se hará á la partida 18,

sección Policía, capítulo IV, Ramo de Gobernación, del Presupuesto vigente. -- Comuniquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, por la ley,

José Mª Sandoval.

Se autoriza la erogación de \$ 54.50

Tegucigalpa: 13 de abril de 1910. El Presidente

ACTIERDA:

Autorizar la erogación de cincuenta y 1º-Conceder ocho días de licencia, sin cuatro pesos cincuenta centavos, que se nas que ha suministrado para los reos gece de sueldo, al Gobernador Político pagarán por la Caja Nacional á la casa del presidio de aquella ciudad durant del departamento de La Paz, Licenciado comercial de don Santos Soto, en esta te el mes de marzo próximo pasado.

les que se necesitan para el arregio de

5 uniones tuerces

v	dillonon and comparison to the first	AU.UD
5	codos	8.75
5	tees	8.75
	llave paja	4.00
	liaves globo	8.00
20	varas tubo de ‡	25.00

S. S. E. ú O...... \$ 54,50

La imputación se hará á la partida pa capítulo XII, Ramo de Gobernación, del Presupuesto vigente.—Comuniquese.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, por la ley,

José Ma Sandoval.

Tegucigalpa: 14 de abril de 1910, El Presidente

ACUERDA:

10-Conceder un mes de licencia, sin goce de sueldo, al Gobernador Político del departamento de Yoro, General don Florencio Mejía Juárez; y

20-Anexar dicho empleo al Administrador de Rentas del mismo, Licenciado don Carlos Torres, con el sueldo de ley. -Comuniquese.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, por la ley,

José Mª Sandoval.

Se manda pagar la suma de \$ 10.00

Tegucigalpa: 14 de abril de 1910. El Presidente

ACUERDA:

Que por la Administración de Rental de Cortés se pague al Director del Castillo de San Fernando la cantidad de dis pesos, valor de tres machetes y una lampara que ha comprado para el servicio de dicho establecimiento; y que la est gación se impute á la partida 3º, capitolo XII, Ramo de Gobernación, del Presupuesto vigente.—Comuníquese.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, por la ley,

José Mª Sandoval.

Se autoriza la erogación de \$ 5.00

Tegucigalpa: 15 de abril de 1910. El Presidente

ACUERDA:

Autorizar la erogación de cinco pesos, que se pagarán por la Administración de Rentas de Comayagua al señor do Francisco Bendaña, valor de las medic ciudad, valor de los siguientes materia- Esta erogación se imputará á la partida 6º, capítulo XI, Ramo de Gobernación, del Presupuesto vigente.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, por la ley

José Mª Sandoval.

AVISOS

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de este departamento, hace saber el escri to y auto que dicen:-"Título supletorio é inseripción.-Señor Juez de Letras.-Ramón F. Morales, Procurador Judicial y de este domicilio, á Ud., con el debido respeto, expongo: que según el poder que acompaño, soy apoderado de Hipólito, Mateo y Pastor Corrales, mayores de edad, propietarios y vecinos de San Marcos los dos últimos y el primero vecino de Somoto (Nicaragua), y en su nombre expongo lo siguiente: -Mis representados Corrales, en unión con Pedro y Manuela Corrales, Gregoria Tercero y la sucesión de Juan Vásquez, son dueños de una y un octavo de caballerías de tierras, medida antigua, llamada "El Regadillo," comprendida en las tierras del sitio de Cacamuyá, jurisdicción de San Marcos, entre sitios colindantes, así: al Norte, el borde de la Sabana del Regadillo, sitio de San Juan de Duyusupo; al Sur, quebrada de Iguasala y sitio de San Sebastián; al Oriente, el borde de Las Mesas y el mismo Duyusupo, y al Poniente, el enunciado Duyusupo, dentro del cual se encuentra dicho terreno de El Regadillo, que antes formaba una comunidad con el resto del sitio de Cacamuya, pero fué dividido judicialmente, quedando sin subdividirse El Regadillo entre sus comuneros, cuyos derechos son desiguales. El sitio de Cacamuyá, adquirido antes del año de 1821, perteneció á Miguel Vicente y Ramón Tercero, Balbina Jarquín y otras, y de ellos vienen los derechos que represento.—Aniceta Osorio, mayor de edad, de oficlos domésticos y vecina de San Marcos, con la concurrencia de su esposo Cristino Corrales, por escritura otorgada ante el Juez Notario de San Marcos, el 22 de enero de 1899, vendió á mi representado Hipólito Corrales tres séptimos de caballería antigua, adquiridos de su mismo esposo, en pago de su aporto matrimonial, que son los derechos hereditarios de Cristino, Dionisia y Toribia Corrales, más una de su padre Trinidad Tercero y Corrales, más una octava caballería que Cristino Corrales compró á Tomás Corrales y este á Vicente y Ramón Tercero, y más la séptima parte de un séptimo de caballería antigua que por sí había comprado á Felipe Corrales, hijo de Gertrudis Corrales y nieto de Trinidad Tercero y Corrales, y que están comprendidas en el terreno "El Regadillo." Juana Corrales, mayor de edad, de oficios domésticos y vecina de San Marcos, hija de Gertrudis Corrales y nieta de Trinidad Tercero y Corrales, vendió un séptimo de la séptima parte de caballeria antigua que le tocaba en el si-■o de "El Regadillo," por escritura otorgada ante el Juez Notario en San Marcos, en veinticinco pesos, el 27 de noviembre de 1894, á Mateo Corrales.—Leonardo, Josefa, Cleofes y Jesús Corrales, mayores de edad, propietarios y vecinos de San Marcos, hijos de Gertrudis Corrales y nietos de Trinidad Tercero y Corrales, por escritura otorgada el 1º de septiembre de 1902 y el 27 de mayo de 1899 en San Marcos, ante el Juez Notario, vendieron tres séptimos de una séptima parte de caballería antigua que les tocaha en El Regadillo, á Pastor Corrales, las tres en ochenta y cinco pesos.—Los derechos expresados los estiman mis mandantes en ciento cin-

cuenta pesos, y tienen más de diez años de poseer, quieta, pacífica y no interrumpida, la parte de El Regadillo, del sitio de Cacamuyá, fuera del tiempo de sus causantes; y aunque tienen doña Mary Elizabeth Lavender de Warren, patítulos escritos, no se han podido inscribir por adolecer de defectos, como la capacidad indeterminada del predio que la actual legislación exige para poderse inscribir. Por lo que, en nombre de mis mandantes, pido me admita la información sumaria que ofrezco sobre dicha posesión, mande hacerla saber por edictos, que se publicarán en el periódico oficial, fijando otro en la tabla de avisos, y si pasados quince días despúés de la última publicación no hubiere oposición, mande recibir las declaraciones de los testigos, en la forma que expresaré en interrogatorio por separado; y hecho, aprobarla, mandando á extender en el Registro la inscripción solicitada, devolviéndome las diligencias para que les sirva de título á mis representados. Artículos 2.331 al 2.336, Código Civil.—Choluteca: 31 de julio de 1909.—Ram. F. Morales." "Juzgado de Letras del departamento.—Choluteca: octubre ocho de mil novecientos nueve Por presentada la anterior solicitud con el documento que se acompaña, agréguese: hágase saber por medio de edictos, que se publicarán por tres veces, de treinta en treinta días, en el periódico oficial "La Gaceta" que se edita en Tegucigalpa, lo mismo que por medio de aviso que se fijara en la tabla de este despacho, y con su resultado se proveerá.—Notifíquese.—M. M. Mendieta F.-Pedro N. Cárcamo, Srio."-Lo que pongo en conocimiento del público para los efectos de ley.—Cho.uteca: 20 de octubre de 1909. 15 - 15PEDRO N. CÁRCAMO, Srio.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad de este departamento, hace saber: que don Juan S. Abadie, de este vecindario, ha presentado, para su inscripción, la primera copia de una escritura otorgada en esta ciudad, el veintidós de febrero pasado, ante el Juez de Paz suplente de lo Civil, don Lucio Villamil, por la cual don Benjamín Milla vende al señor don Roberto Motz, como representante de la sociedad comercial de J. Rössner y Cía., en mil pesos, una área de terreno, conteniendo cinco manzanas de caña de azúcar, ubicadas en Guanas, jurisdicción de Las Flores, de este departamento, lindante: al Norte, con cerco de por medio de don Emeterio Guerra P.; al Sur, con propiedad del compareciente, cerco de por medio; al Oriente, con propiedades de Emeterio Guerra hijo y Maximiliano de igual apellido; y al Occidente, con la Loma Alta.-Otra área de terreno contigua al canal relacionado, que tiene como manzana y media de extensión, comprendida bajo los mismos linderos del cañal, exceptuando por Sur, que colinda con Emeterio Guerra hijo, el que cede al representante de la casa relacionada. Y no ha biendo antecedentes inscritos, se hace saber al público para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Gracias: marzo 3 de 1910.

16-16 AQUILINO LÓPEZ.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad del departamento de las Islas de la Bahía, hace saber: que hoy, á las dos de la tarde, ha presentado á esta oficina el señor O. L. Hardgrave. para su inscripción, la primera copia de una escritura pública autorizada por el Juez de Letras de este departamento, el veintiocho de febrero último, en la que consta que el señor don Walter D. Warren es apoderado especial de su 1 gítima esposa doña Mary Elizabeth Lavander de Warren y de doña Edith de Bier para vender l finca de "Lawson Rock," situada en la band Norte de esta isla: que habit ndosele discernid por el Juzgado de Letras el cargo de tutora le gítima de los menores Sar h Judith y Joh Franc Lavander, el mismo Juzgado, despué

de seguir las diligencias respectivas, dictó las providencias siguientes:-Autorizase á la tutora de los menores Sarah Judith y John Francis, ra que venda la finca de cocos situada en la banda Norte, llamada "Lawson Rock," cuya venta se hará en pública subasta. Artículos 468 del Código Civil y 1.046 del Código de Procedimien--Y no habiendo comparecido los interesados á la audiencia, nómbranse peritos valuadores de la finca á los señores Cronwell Bodden y Thomas Woods.-Presentes en este despacho, en la misma fecha, los peritos nombrados, fueron juramentados en legal forma y prevenidos para cumplir bien y fielmente su encargo, y habiéndolo ofrecido así, de común acuerdo, valoraron la finca anteriormente descrita en cuatro mil quinientos pesos soles.—Se da por terminado el acto y firman.-Habiendo sido valorada la finca por los peritos, señálase el día lunes veinte y ocho de los corrientes para verificar la venta de ella, en pública subasta, en este Juzgado de Letras, de nueve á diez de la mañana; advirtiendo que no se admitirán postores por menos de los dos tercios de la tasación. Anúnciese esta venta por carteles, durante veinte días, para que tengan conocimiento de ella estos vecinos. Artículos 488 y 489 del Código de Procedimien tos.-En Boatán, á las diez de la mañana del día veintiocho de febrero de mil novecientos diez, presentes en este despacho el representante de la señora Mary Elizabeth Lavender de Warren y de doña Edith de Bier, den Walter D. Warren, y el señor O. L. Hardgrave, este último como postor de la finca "Lawson Rock," situada en Sandy Bay, no habiendo concurridomás postores que él; y á las diez en punto se cerró el remate á favor del expresado señor O. L. Hardgrave, quien ofreció la cantidad de cuatro mil quinientos soles, los que fueron aceptados y los cuales fueron depositados previamente en este Juzgado de Letras.-Firman los comparecientes, para constancia, con el Intérprete oficial.—Habiéndose rematado la finca "Lawson Rock" en favor del señor O. L. Hardgrave, por la cantidad de cuatro mil quinientos soles, prevéngasele al apoderado de las partes, don Walter D. Warren, otorgue á favor del señor O. L. Hardgrave la respectiva escritura pública, ante este Juzgado de Letras.-Notifiquese é insértense en dicha escritura los parajes principales de las diligencias seguidas para la venta de la finca de dichos menores.-Que en nombre y representación de la referida tutora doña Mary Elizabeth Lavender de Warren y de doña Edith de Bier, el otorgante Warren manifiesta que la finca Kawson Rock está cultivada de árboles de coces y zacate, cerca de alambre por el lado Oriente, una parte del Sur y otra del Oeste, con una extensión de ciento veinticinco acres, más ó menos, encontrándose ubicada en el punto de Sandy Bay, banda Norte de esta isla, siendo sus linderos: por el Norte, con el mar; por el Sur, terrenos nacionales y de William Coe; por el Oriente, propiedad de Jacobo Levy, y por el Occidente, rabajos de Thomas B. Tatum, encontrándose dicha finca en buen estado y en parte limpia y como con dos milárboles de cocos cosecheros, más ó menos: que la adquirieron los menores y su representada señora de Bier el año de mil novecientos uno, por herencia ab-intestato de sn difunta abuela Elizabeth R. Cashman: que teniendo convenida su enajenación con el señor O. L. Hardgrave, en nombre de sus representados se la da en venta pública á éste por la cantidad de mil quinientos pesos soles, dándole, además, los títulos y documentos respectivos. Y no habiendo antecedente inscrito, se hace saber al público para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Roatán: 7 de marzo de M. E. BROOKS.

herencia abintestato que á su defunción dejó \$ tras de esta Sección, hace saber: que por resolucha veintisiete de noviembre del año pasado, se ha mandado conferir la posesión efectiva de la tural Juana Bautista Padilla Reyes. Lo que se pone en conocimiento del público para los fines ción dictada por este Juzgado de Letras con feel Presbítero don Hipólito Reyes á su híja nainfrascrito, Secretario del Juzgado de legales.—Nacaome: 25 de febrero de 1910.

ta. Lo que se pone en conocimiento del público para los finea legales.—Nacaome: 25 de febrero de 1910. tras de esta Sección, hace saber: que por resolucha veintidós del mes en curso, se ha mandado El infrascrito, Secretario del Juzgado de Loción dictada por este Juzgado de Letras con feconferir la posesión efectiva de la herencia abintestato que á su defunción dejó la señora Ofreciana Martínez á su esposo don Ramón Mendie-

posesión efectiva de la herencia ab-intestato llido. Lo que se pone en conocimiento del pútras de esta Sección, hace saber: que por resolución dictada por este Juzgado con fecha diez y siete dei mes pasado, se ha mandado conferir la que á su defunción dejó el señor Florencio Monblico para los fines legales. -- Nacaome: 8 de abril El infrascrito, Secretario del Juzgado de Lecada á su hermana Eustaquia de su mismo apede 1910.

tras de esta Secuión, hace saber: que por resolu-ción dictada por el Juzgado de Letras con felos fines de ley.—Nacaome: 25 de febrero de 1910 mes en curso, se

Ti g Kacional.—Avenida Cervantes.—No 43

Srio.

MIGUEL A. MEDINA,

15-8

MIGUEL A. MEDINA, Srlo.

Srio.

MIGUEL A. MEDINA,

tato que á su defunción dejó don Ventura Ló-pez á su nieto natural Juan Bautista Escobar. Lo que se pone en conocimiento del público para mando confe rir la posesión efectiva de la herencia ab-intes

0	 	
1910	enpedatosO	1 1 1 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2
O DE	B91±00	2. 11. 26. 67. 11. 26. 67. 11. 26. 67. 11. 26. 67. 11. 26. 67. 11. 26. 67. 11. 26. 67. 11. 26. 67. 11. 26. 67. 11. 26. 67. 11. 27. 67. 67. 67. 67. 67. 67. 67. 67. 67. 6
ENERO	Copen	7 388 15 15 15 15 15 15 15 15 15 15 15 15 15
DE E	Intibuca	15 15 15 15 15 15 15 15 15 15 15 15 15 1
MES	Gracias	3 8 8 8 12 12 12 12 12 12 12 12 12 12 12 12 12
EL N	010X	25.55.55.55.55.55.55.55.55.55.55.55.55.5
REPUBLICA, DURANTE	stadiàg .ei8	2
	Olancho	3 9 557M
	raT sd	85 11 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1
	•11 • Δ	25 25 25 25 25 25 25 25 25 25 25 25 25 2
REPU	Оројитеск	1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1
LA F	El Paraíso	10 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0
AS DE HACIENDA DE	Сошетедия	98 95 95 95 95 95 95 95 95 95 95 95 95 95
	Tegucigalda	1 1 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2
	петеод	8 : 2 : 2 : 2 : 2 : 2 : 2 : 2 : 2 : 2 :
	La Celba	25
	offitu1T	20
ICIN	P. Cortés	8. 5872 9982 9 105 524
S OF	alaqamA	8. 28. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1.
NLA	Dirección Larened de Rentes	2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2
INGRESOS HABIDOS EN LAS OFICINAS	MOMBER DE LAS CUENTAS	Benta Advanera. Derechos de Importación 29 282 Restavo Fatha. 1 25 1